Con fecha 16 de mayo del presente año, el C. Dip. José Francisco Acosta Llanes, Representante del Partido Duranguense, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene reforma y adición a la Fracción XXXVIII, del artículo 21 de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**, misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública integrada por los CC. Diputados: Dagoberto Limones López, Emiliano Hernández Camargo, Elia María Morelos Favela, Francisco Javier Ibarra Jáquez y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Al proceder al estudio y análisis de la iniciativa, se advierte que la misma tiene como propósito reformar el artículo 21 en su fracción XXXVII de la Ley de Educación del Estado, con el propósito de incorporar como atribución a la Secretaría de Educación dictar lineamientos para incorporar en los planteles educativos profesionistas en nutrición con la finalidad de orientar tanto a los padres de familia como a quienes elaboren y expendan alimentos en los centros de distribución de alimentos de estos, a efecto de materializar el fomento de buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación, así como el desarrollo de programas que promuevan la alimentación correcta y se informe sobre la desnutrición, el sobre peso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

SEGUNDO.- Sin duda que las prácticas alimenticias realizadas en los centros escolares, especialmente los destinados a la educación básica han detonado gravísimas repercusiones en materia de salud, destacando la obesidad, la diabetes y el sobre peso en índices preocupantes, que afectan grandemente a la niñez y a la juventud, haciéndolos propensos a enfermedades mayores; así mismo, la desnutrición crónica, anemia y las deficiencias de vitaminas y minerales, resultan ser elementos que repercuten en la salud de los escolares, por lo que se deben tomar medidas preventivas al respecto.

TERCERO.- La fracción XXXVI del artículo 21 de la Ley de Educación, ya contempla medidas concretas para combatir la obesidad y la desnutrición, la adición propuesta a la fracción XXXVII del citado numeral, como se anotó anteriormente contempla la inclusión de profesionales de la nutrición que hagan válidas y eficientes las atribuciones a las que se refiere la fracción XXXVI citada; sin embargo, debe colegirse que la iniciativa contempla una nueva redacción de la fracción a reformar, es decir que no contempla el fomento de la instalación de comedores o desayunadores escolares, sin embargo, ante el desarrollo de nuevas tendencias que amplían la permanencia de los escolares en los centros educativos, en necesario que se promueva el fomento de la instalación de comedores o desayunadores en los centros de educación, principalmente básicos, a efecto de posibilitar la ingesta de alimentos en los citados centros, ante lo cual, la Comisión con las facultades que le inviste el Artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso, propone que dicho texto continúe y la reforma que se propone resulte en un segundo párrafo del mismo ordenamiento.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 326

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona una fracción al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO
DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

ARTÍCULO 21.

I a la **XXXVII.** . . . . . .

XXXVIII.- Fomentar la instalación de comedores o desayunadores escolares en los centros de educación básica del Sistema Estatal de Educación.

El sistema educativo, dentro de sus programas y acorde a sus posibilidades presupuestarias, procurará establecer acciones para garantizar que en los planteles educativos de educación básica se cuente con el servicio de profesionistas en nutrición, con la finalidad de:

a) Orientar y concienciar tanto a los padres de familia como a quienes elaboren y expendan alimentos en los centros de distribución, sobre lo dispuesto en los incisos c) y d) de la fracción XXXVI del presente artículo, y

b) Detectar alumnos con síntomas de desnutrición y obesidad infantil para canalizarlos a las instancias de salud correspondientes.

XXXIX.- . . . . . .

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de septiembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LOPEZ
PRESIDENTE.

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
SECRETARIA.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
SECRETARIO.